



**Gabriela Jáuregui,**  
Consejera del  
Área de Minería  
Aramburú,  
Castañeda,  
Boero abogados.

## REGULANDO EL ACCIONAR EN UNA PROTESTA SOCIAL

La Sala Permanente de la Corte Suprema emite una sentencia casatoria en el caso de entorpecimiento del tránsito de vehículos en la carretera situada en inmediaciones de la comunidad campesina de Quehuira, distrito de Challhuahuacho; un hecho que fue comunicado a la Fiscalía, por parte de la empresa minera Las Bambas.

La sentencia declara infundado el recurso de casación interpuesto por los encausados condenados como coautores del delito contra la seguridad pública – entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, en agravio del Estado.



Muchas veces se ha legitimado como conflicto social una protesta que ha entorpecido una vía de transporte y ha terminado paralizando el desarrollo de un proyecto minero.



En el análisis de la Sala, cabe precisar los alcances que desarrolla al señalar que, si el protestante o manifestante "estorba", "impide" o "entorpece", ya hay afectación de la normal prestación del servicio de transporte, y es considerado un delito. No se necesita que haya ningún resultado, el riesgo es abstracto, basta la peligrosidad de la conducta.

Este alcance es sumamente importante cuando hay una afectación al desarrollo de las actividades mineras, que para su adecuado desenvolvimiento hace uso de las vías de acceso a las unidades mineras, así como usa las vías de tránsito para transportar trabajadores, equipos y, finalmente el mineral extraído.

Muchas veces se ha legitimado como conflicto social una protesta que ha entorpecido una vía de transporte y ha terminado paralizando el desarrollo de un proyecto minero.

La Sala aclara que la libertad de expresión y reunión deben ser pacíficos, y si el protestante no siente que su derecho es atendido, puede afectar su propia esfera personal como hacer una huelga de hambre, pero no perjudicar derechos de terceros. Esto no tiene respaldo constitucional, ya que afecta al sistema económico si impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte; o de los servicios públicos de comunicación, provisión de agua, electricidad, hidrocarburos o de sustancias energéticas similares, porque ello constituye una fuente generadora de riqueza y de sustento social.

Queda claro que nadie tiene el derecho de afectar violentamente la esfera de la actividad minera, más aún teniendo en consideración lo contemplado en el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, que indica que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, y la Nación somos todos los que habitamos en el territorio peruano. Por tanto, si se paraliza una actividad económica, como lo es la minería, esta no va a tributar y ese tributo deja de percibir el fisco y, por ende, no se distribuye como canon minero y, finalmente, no nos llega a beneficiar con las obras que debería obtenerse del resultado del pago de la renta de la actividad que se ha paralizado.

Para emitir este pronunciamiento, la Sala basa su análisis en los siguientes puntos:

1. Interpretación del Artículo 283° del Código Penal.
2. Análisis sobre los derechos a la libertad de expresión y reunión.
3. Análisis sobre el derecho fundamental a la protesta.
4. Análisis del principio de lesividad.

Parte por señalar que, el transporte y el territorio están conectados, son inescindibles. Menciona que según el artículo 54° de la Constitución, el territorio comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo, por lo tanto, el servicio público abarca lo terrestre, aéreo, marítimo y fluvial.

Del mismo modo, precisa que, en base al artículo 60° de la Constitución, las actividades empresariales se efectúan por particulares y solo por ley expresa el Estado puede desarrollar actividad empresarial y, ambas, reciben el mismo tratamiento legal.

Al ser las privadas y las públicas de igual tratamiento, es decir, que deben ser respetadas con el mismo derecho, se debe interpretar que el transporte público y privado debe protegerse al amparo del artículo 283° del Código Penal, debiendo castigarse por igual derecho con la sanción en él estipulada.



Nadie tiene el derecho de afectar violentamente la esfera de la actividad minera, más aún, teniendo en consideración el artículo 66° de la Constitución Política del Perú.

Por lo tanto, las manifestaciones no necesariamente tienen que ser violentas, también las pacíficas encajan en la tipificación penal; para ello, solo se contempla el objetivo de obstaculizar de manera deliberada el transporte o el suministro de servicios.

Se debe añadir que califica como agravante el hecho de que las protestas no pacíficas se realizan mediante actos o medidas vehementes, que trascienden la esfera de derechos de los protestantes.

Asimismo, se considera que existe dolo eventual y con el solo hecho de la actividad del manifestante ya hay afectación, se cumple con la actividad prevista en la norma sustantiva, basta con la peligrosidad de las conductas de "impedir", "estorbar" o "entorpecer".

Existen fundamentos de convivencia que articula el "pactum societatis", por ello, los derechos de la humanidad como nación, vecindad, ambiente, incluyen los derechos morales.

Los derechos humanos exigen dignidad, libertad e igualdad humana que deben ser reconocidos por el ordenamiento

Las manifestaciones no necesariamente tienen que ser violentas, también las pacíficas encajan en la tipificación penal, para ello, solo se contempla el objetivo de obstaculizar de manera deliberada el transporte.

jurídico, no se consigue por una lucha de clases sino es inherente al ser humano, es decir, inicia cuando cada ser humano nace a la vida y es irrenunciable.

Los jueces pueden dejar de aplicar un tipo penal solo si aprecian antinomias normativas o situaciones de inconstitucionalidad o inconventionalidad.

Cuando definimos el derecho a la libertad, la actuación humana trasciende la propia personalidad porque le permite decidir todo aquello que le apetece, reconociendo que tal actuar, en cualquier caso, siempre traerá consecuencias, las que no puede dejar de responsabilizarse, para que esa libertad sea plenamente moral y producto de la reflexión o acomodamiento a la regla ética que la dirige, ello contempla la libertad de pensamiento, de opinión y expresión, la libertad de trabajo, la libertad de reunión, la libertad de opinar en contrario y criticar las ideas de otras personas, la libertad de empresa, entre otros.

En un Estado democrático la libertad de expresión adquiere un cariz significativo; sin embargo, no admite la aceptación de estados de libertad irrestrictos, pues el ejercicio mismo de la libertad de expresión conlleva una serie de deberes y responsabilidades para con terceros y para con la propia organización social. A la luz de nuestra Constitución, el ejercicio ilimitado no se encuentra garantizado.

La libertad de reunión está protegida por la Constitución como derecho fundamental, no es un derecho absoluto ni ilimitado.